

Comentario de los artículos 16 a 22 de la Ley 24.660

Salidas transitorias

Juan Deheza¹

SUMARIO: I.-Introducción; II.- Antecedentes históricos y normativos; III.- Normativa actual; IV.-Bibliografía

RESUMEN: Comentario de los artículos 16 a 22 de la Ley 24.660

PALABRAS CLAVE: Salidas transitorias- ejecución de la pena- comentario de la ley - ley 24.660

I.- Introducción

El sistema de progresividad, impone la división del tiempo de la sanción penal en partes -llámense períodos (como designa nuestra legislación, art. 12 LEP), grados, fases o de cualquier otro modo-, cada una de ellas con contenido y fines propios.² Dentro de los períodos que contempla nuestra ley el art. 15 prevé el denominado período de prueba el cual posibilita al penado que ha ingresado al mismo “la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento” las que significan justamente que el interno podrá, por los motivos, tiempo y ciertas condiciones impuestas, abandonar el establecimiento penitenciario en el que se

¹ Abogado, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, integrante del Cuadro de Honor 2020 de dicha institución, actualmente matriculado en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Córdoba y ante la C.S.J.N, ejerce la profesión de manera liberal, dedicado al Derecho Penal como integrante del estudio de abogados DEHEZA.

² GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl; “Resocialización y semilibertad – Análisis legal, jurisprudencial y criminológico; Ed. BdeF; 2010; p. 39.

encuentra, convirtiéndose entonces este instituto en , como dice LÓPEZ Y MACHADO ,el primer paso real en la preparación del condenado para su reintegro al consorcio social³ , y de esta manera se erige como una pieza fundamental en el propósito de resocialización que se pretende, sin embargo digo “posibilita” porque el ingreso al período de prueba lejos está de ser el único requisito de procedencia del otorgamiento de dichas salidas como ya se profundizará.

II.- Antecedentes históricos y normativos

Para no redundar y desviar la atención del tema que aquí nos importa, el instituto de las salidas transitorias, es que voy a remitirme casi exclusivamente al trayecto normativo que ha adoptado nuestro país hasta la regulación que se encuentra vigente actualmente.

Sin perjuicio de ello es menester entender que el instituto de salidas transitorias nace como una consecuencia de la fuerte influencia del sistema de progresividad penitenciaria que tuvo a Alexander Maconochie en el Reino Unido y Manuel Montesinos en España como principales exponentes y precursores, dicho sistema fue la génesis de la división del cumplimiento de la pena en distintos períodos y, particularmente en lo que aquí nos interesa, la incorporación del denominado período de “libertad intermedia” que da origen a los regímenes de semilibertad y salidas transitorias.

Después de asentarse en Europa, dicho sistema tuvo su recepción en nuestro país en 1933 cuando entra en vigencia lo que fuere el primer antecedente normativo de la ley 24.660, la Ley 11.833 de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena y su respectivo decreto reglamentario (Decreto 35.788/47) esta ley establecía en su artículo 11 *“En los establecimientos penales de Nación, cualquiera que sea la pena y, siempre que ésta fuera de tres años o más, se aplicará un régimen progresivo dividido en los cinco grados siguientes:*

1° — Un grado A, de observación;

2° — Un grado B de reclusión, durante el cual el condenado deberá trabajar en el interior del establecimiento;

³ LÓPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo; “Análisis del régimen de ejecución penal”; Ed. FJD; 2004; p. 100

3° — *Un grado C, de orientación de una colonia penal o cárcel industrial, en el cual el condenado podrá ser empleado en trabajos al exterior;*

4° — *Un grado D, de prueba, en campos de semilibertad, los que podrán ser organizados como secciones de los establecimientos de que trata el Art. 16, incisos 1° y 2° de esta ley;*

5° — *Un grado E, de reintegración, en libertad vigilada, sometido al cuidado del Patronato de Excarcelados y Liberados en los casos de liberación condicional.*

El inciso 4to como se puede apreciar ya incorporaba el denominado período de prueba que aún continúa bajo ese nombre y fue sufriendo ciertas modificaciones hasta su regulación actual, período éste que posibilita la concesión de salidas transitorias al interno. Posteriormente en 1958 esta ley es reemplazada por el dictado de un decreto-ley, el Decreto Nacional N°412 del año 1958 que, ratificado posteriormente mediante Ley 14.467, adquiere el título de Ley Penitenciaria Nacional, ésta última, de redacción más completa y esmerada que su antecedente normativo, incorporaba a su texto un régimen especial para el otorgamiento de salidas transitorias en los siguientes artículos:

ARTICULO 8. - El período de prueba comprenderá, simultánea o sucesivamente:

- a) La incorporación del interno a establecimiento o sección de establecimiento que se base en el principio de la autodisciplina;*
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;*
- c) El egreso anticipado por medio de la libertad condicional.*

ARTICULO 9. - Las salidas transitorias, según sea la duración acordada, el motivo que las fundamente y el grado de seguridad que se adopte, podrán ser:

A. Por el tiempo:

- a) Salidas hasta doce horas;*
- b) Salidas hasta veinticuatro horas;*
- c) Salidas, en casos excepcionales, hasta por cuarenta y ocho horas.*

B. Por el motivo:

- a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;*
- b) Para trabajar fuera del establecimiento, en condiciones similares a las de la vida libre, regresando luego a él;*
- c) Para gestionar la obtención de trabajo, alojamiento, documentos, etcétera, ante la proximidad de su egreso.*

C. Por el nivel de seguridad:

- a) Acompañado por un empleado, que en ningún caso irá uniformado;*
- b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;*
- c) Bajo palabra de honor.*

ARTICULO 10. - Para la concesión de las salidas transitorias se requiere:

A. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

- a) Penas temporales sin la accesoria del artículo 52: mitad de la condena;*
- b) Penas perpetuas: quince años;*
- c) Medida de seguridad del artículo 52, cumplida la pena:*
 - i. Ocho años en los casos de los incisos 1 y 2 del artículo 52 del Código Penal;*
 - ii. Tres años en los casos de los incisos 3, 4 y último apartado del artículo 52.*

B. No tener causa abierta u otra condena pendiente.

C. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

D. Merecer del organismo técnico-criminológico concepto favorable sobre el proceso de su readaptación social.

ARTICULO 11. - Las salidas transitorias serán otorgadas por el director del establecimiento por resolución fundada, previo conocimiento directo y personal del interno. Dicha resolución se comunicará a la superioridad administrativa y al juez de la causa.

Este magistrado, por resolución fundada, podrá prohibir o suspender temporalmente las salidas cuando por su excesiva frecuencia u otras razones, considere inconveniente que se las conceda.

ARTICULO 12. - Al resolver cada caso, el director del establecimiento determinará, en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a que podrá trasladarse el interno. Si por la duración de la salida el interno debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada acerca del sitio donde pernoctará;*
- b) Las normas de conducta que el interno deberá observar durante la salida, con las restricciones o prohibiciones que estime convenientes;*
- c) El grado de seguridad que se adopte.*

ARTICULO 13. - Al interno autorizado a salir transitoriamente del establecimiento se le entregará una constancia que justifique, ante cualquier requerimiento de la autoridad, su permanencia fuera del mismo.

ARTICULO 14. - La verificación y actualización del tratamiento individualizado a que se refiere el artículo 6 corresponderá al organismo técnico-criminológico.

Es significativo el cambio entre cada una de las normas detalladas, siendo esta última el antecedente directo de la Ley 24.660, norma que entró en vigencia el 8 de julio de 1996 y mediante su artículo 230 deroga el antiguo régimen penitenciario. Sin embargo, en materia de salidas transitorias se mantiene la base de lo dispuesto por el decreto 412/58 (Ley 14.467).

III.- Normativa actual

El régimen previsto por la Ley 24.660 y sus modificatorias para las salidas transitorias destina siete artículos a la regulación de este instituto, los cuales merecen su lectura en conjunto ya que cada uno de ellos va agregando diferentes requisitos y condiciones para la procedencia del instituto, ello sumado a las disposiciones del decreto reglamentario 396/99. Sin perjuicio de las regulaciones locales de cada una de las provincias.

Dicho esto, ingreso al análisis del articulado de esta norma:

***Artículo 16:* - Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:**

I. Por el tiempo:

- a) Salidas hasta doce (12) horas;***
- b) Salidas hasta veinticuatro (24) horas;***
- c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos (72) horas.***

II. Por el motivo:

- a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;***
- b) Para cursar estudios de educación general básica, media, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;***

- c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena,*

III. Por el nivel de confianza:

- a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;*
b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
c) Bajo palabra de honor.

En todos los supuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos b) y c) del apartado III, las salidas transitorias serán supervisadas por un profesional del servicio social.

Comentario

El presente artículo indica tres factores que influyen en la modalidad en que se llevarán a cabo las salidas transitorias estos son tiempo, motivo y nivel de confianza. Los dos primeros factores se interrelacionan de manera tal que ,como explicaré, el tiempo y frecuencia dependerá del motivo por el cual se concedan, aunque tal cosa, tiempo y frecuencia, sólo merece ponderación cuando su concesión obedezca al motivo “para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales” igual opinión ofrecen LÓPEZ Y MACHADO ⁴ , sin perjuicio de ello es necesario traer a colación el decreto 396/99 que en su artículo 28 establece ciertos límites de horas y frecuencias para cada motivo en particular, así reza:

Artículo 28. — La frecuencia de las salidas transitorias según su motivo, podrá ser la siguiente:

I. Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales:

- a) Interno al que le faltare más de DOS (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del CODIGO PENAL, o la libertad asistida, artículo 54 de la LEY N° 24.660: DOS (2) salidas transitorias de hasta DOCE (12) horas y UNA (1) de hasta VEINTICUATRO (24) horas por bimestre;*
- b) Interno al que le faltare menos de DOS (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del CODIGO PENAL, o la libertad asistida,*

⁴ LÓPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo; “Análisis del régimen de ejecución penal”; Ed. FJD; 2004; P.100

artículo 54 de la LEY N° 24.660: UNA (1) salida transitoria de hasta VEINTICUATRO (24) horas y UNA (1) salida excepcional de hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas por mes.

II. Para cursar los estudios previstos en el artículo 16, II, inciso b) de la LEY N° 24.660: salidas de hasta DOCE (12) horas con la frecuencia que los estudios específicos que curse el interno requieran, previa comprobación documentada de su necesidad.

III. Para participar en el Programa de Prelibertad, que será dividido en dos fracciones iguales:

- a) En la primera fracción UNA (1) salida transitoria de hasta DOCE (12) horas, quincenal;*
- b) En la segunda fracción salidas transitorias de hasta DOCE (12) horas con la frecuencia que requiera el caso particular.*

De la propia redacción del decreto surge entonces que el tiempo y la frecuencia de las salidas transitorias, cuando éstas fueren concedidas para afianzar lazos familiares y sociales, son más flexibles a medida que el interno se encuentre más cerca de su posibilidad de acceso a la libertad condicional por el transcurso del tiempo, dejando de lado cualquier apreciación subjetiva acerca de la evolución en la sociabilización del penado, cuestión que merece sus críticas.

Lo dispuesto por este artículo del decreto responde a las denominadas salidas ordinarias mientras que las salidas excepcionales encuentran recepción el artículo siguiente, el artículo 29, que aplica el mismo criterio:

Artículo 29. — Las salidas transitorias de carácter excepcional de hasta SETENTA Y DOS (72) horas podrán ser concedidas para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales en casos debidamente documentados, principalmente por razones de distancia, con la siguiente frecuencia:

- a) Interno al que le faltare más de DOS (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del CODIGO PENAL, o la libertad asistida, artículo 54 de la LEY N° 24.660: UNA (1) salida por bimestre;*
- b) Interno al que le faltare menos de DOS (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del CODIGO PENAL, o la libertad asistida, artículos 54 de la LEY N° 24.660: UNA (1) salida por mes.*

Estas salidas transitorias excepcionales no son acumulables con las previstas en el artículo 28, I.

También es necesario traer a colación que en el artículo 105 la Ley 24.660 prevé un régimen de recompensas y que, en su decreto reglamentario, Decreto 1139/00 —Reglamento de Recompensas, artículo 8 establece la posibilidad de acortar la frecuencia de las salidas transitorias para afianzar lazos familiares y sociales a salidas semanales cuando el interno haya sido merecedor de recompensa, que es concedida eventualmente por el Director del establecimiento previo dictamen del Consejo Correccional.⁵

Respecto de los motivos, están claramente detallados y no ofrecen mayor dificultad, sólo recalcar la importancia que tienen el motivo de la salida transitoria en el tiempo y frecuencia de las salidas transitorias.

El tercer y último factor que contempla el artículo corresponde al nivel de confianza que se le reconoce al interno y de éste depende si el mismo saldrá, bajo su sola palabra de honor, bajo la tuición de un familiar u otro responsable o acompañado de un empleado del servicio penitenciario, el que nunca podrá ir uniformado. Este nivel de confianza, según dispone el artículo 18 de la norma y 35 inc. C del Decreto 396/99, será propuesto por el director del establecimiento y en su caso podrá ser modificado por el juez competente, de acuerdo prescribe el artículo 19.

Por último, el párrafo final del artículo en cuestión no se encontraba en la redacción original de la Ley 24.660 sino que fue introducido por la Ley 27.375, agregado que, como dice COMUÑEZ, no hace más que poner en cabeza del Área Social del Establecimiento que alberga a la interna o al interno, el control y seguimiento del desarrollo de las salidas transitorias⁶ .-

Artículo 17: - Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

⁵ DECRETO 1139/00: ARTICULO 8° — Para facilitar el afianzamiento y el mejoramiento de los lazos familiares y sociales, previstos como motivo para el otorgamiento de salidas transitorias en el artículo 16 de la Ley N° 24.660, los internos que cumplan con los requisitos del artículo 17 de la Ley N° 24.660 y que hayan sido objeto de recompensa, serán beneficiados con el otorgamiento de salidas transitorias semanales.

⁶ COMUÑEZ, Fernando M.; “Ley 24.660 Ejecución de la pena privativa de la libertad – Concordancias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Reglamentaciones”; Director CESANO, José Daniel; Ed. ALveroni; 2020; p. 78

- a) Penas mayores a diez (10) años: un (1) año desde el ingreso al período de prueba.*
- b) Penas mayores a cinco (5) años: seis (6) meses desde el ingreso al período de prueba.*
- c) Penas menores a cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba.*

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación, durante el último año contado a partir de la petición de la medida. Para la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad deberá meritarse la conducta y el concepto durante todo el período de condena, debiendo ser la conducta y el concepto del interno, durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de petitionar la obtención de los beneficios, como mínimo Buena conforme a lo dispuesto por el artículo 102.

IV. Contar con informe favorable del director del establecimiento, del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

V. No encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 56 bis de la presente ley.

VI. En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal que será escuchada si desea hacer alguna manifestación. El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados a presentar su propio informe.

Comentario

Éste artículo merece especial atención ya que, además de que es el que establece los requisitos que debe cumplir el penado para poder solicitar la salidas

transitorias, el texto original de la Ley 24.660 ha sido objeto de una trascendental modificación⁷ primero por la Ley 26.813 y luego por la Ley 27.375.

El primer requisito que plantea la redacción actual del artículo es que, para solicitar el beneficio, dependiendo del tiempo de condena, el interno debe haber permanecido cierto tiempo en el período de prueba. Esta disposición es una de las que introdujo la Ley 27.375, y agrava las condiciones para acceder al beneficio, ya que, de acuerdo la redacción anterior, ésta sólo exigía que pasara un determinado tiempo desde la condena, distinguiendo las penas temporales (sin la accesoria del art. 52 del CP), para las cuales debía haber transcurrido la mitad del tiempo de condena, de las penas perpetuas (sin la accesoria del art. 52 del CP), para las cuales debían transcurrir 15 años, y, para cuando se hubiera impuesto la accesoria del art 52 del CP, debían transcurrir 3 años desde el cumplimiento de la pena, sin embargo, apenas ingresado el interno al período de prueba, cualquiera sea el tiempo de la condena que se le hubiere impuesto, podía solicitar el beneficio; del enunciado actual de la norma sólo aquellos condenados con penas de 5 años o menores gozan de tal situación, mientras que aquellos condenados con penas mayores a 5 años y menores a 10 deberán haber transitado 6 meses por el período de prueba y quienes hubieren sido condenados con penas mayores a 10 años deberán permanecer por el término de un año en tal período para la viabilidad de la solicitud.

Sobre este tema enseña ALDERETE LOBO “La reforma recoge, ahora, un criterio que la práctica judicial, en flagrante violación al principio de legalidad, ya venía ensayando. El fuero nacional de ejecución penal se encuentra plagado de resoluciones en las que se exigía “evaluar durante un tiempo prudencial el tránsito

⁷ El texto original establecía: Artículo 17. Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

- a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
- b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;
- c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: 3 años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

de los internos durante el período de prueba” previo a resolver su incorporación a salidas transitorias. La introducción (ahora expresa) en la ley de plazos fijos de tránsito mínimo por el período de prueba, confirma la ilegalidad de aquél criterio que avanzaba sobre la letra de la ley, anexando requisitos que ésta no contemplaba. El criterio legal, más allá de su cuestionamiento, al menos desbarata la absoluta arbitrariedad que se verificaba por parte de los jueces en la creación pretoriana y difusa de estos “lapsos prudenciales” que, en la práctica, podían durar años hasta directamente desbaratar la posibilidad de egresos transitorios.”⁸

Entiendo que con el agregado de tales requisitos el legislador pretendió resolver una cuestión que se venía dando con la antigua redacción de la norma, esta es, la de muchos internos que pese a cumplir todos los requisitos del artículo 17 y particularmente en lo que aquí interesa, el tiempo de condena que establecía dicho artículo, no habían ingresado formalmente al período de prueba, produciéndose ciertas incongruencias normativas, como serían por ejemplo lo dispuesto por el artículo 35 inciso a) del Decreto 396/99 y la propia Ley 24.660, imponiendo un Decreto reglamentario una disposición más gravosa que la Ley, o la contradicción que podría haberse suscitado entre mismo artículo del Decreto 396/99 y el artículo 7 del Decreto 1139/00.

Conclusión, con la redacción actual del artículo es, al menos, normativamente imposible cumplir todos los requisitos planteados por el artículo 17 de la Ley sin encontrarse transitando por el período de prueba.

No obstante lo dicho entiendo, al igual que cierta doctrina y jurisprudencia que la falta de incorporación del interno al período de prueba, *per se*, no puede ser considerado obstáculo válido para rechazar el instituto⁹, y tal aserción encuentra fundamento, primero, en que el avance de los penados a través de los distintos períodos que hacen a la progresividad corresponde exclusivamente a las autoridades administrativas penitenciarias (arts. 7 y 10) y por ende, enseñan LÓPEZ Y MACHADO “se trata de una “discrecionalidad técnica”, en cuanto la autoridad penitenciaria resuelve teniendo a la vista un juicio técnico emitido por un órgano especializado, circunstancia que no impide al magistrado efectuar el control

⁸ ALDERETE LOBO, Rubén A.; “Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina.”; MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA – Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia – Estudios sobre jurisprudencia; 2017; P. 30

⁹ CÁMARA DE CASACIÓN PENAL; Sala II; Registro n°: 2014/18 Resolución del: 26/11/2018 Causa n°: 26311; Bresca, Jorge Oscar

jurisdiccional ante el reclamo del causante¹⁰ (art 3)”, segundo, en que sigue vigente la problemática de aquellos procesados que han transitado un largo proceso en prisión sin sentencia firme y que al momento de la misma el tiempo de condena impuesto posibilitaría el ingreso del penado al período de prueba y consecuentemente con ello la posibilidad de solicitar su incorporación al régimen de salidas transitorias, siendo entonces, el único obstáculo a tal beneficio, la mora judicial y la demora que pueda ocasionar el tránsito del interno por todos los períodos que el régimen de progresividad establece, sumado a la consabida lentitud burocrática. Esta situación colocaría al penado en una posición de soportar los tiempos de la justicia y la denegación de un derecho consagrado por la ley y con fundamentos constitucionales con la sola justificación de que no se han cumplido las disposiciones administrativas y formales correspondientes, opinión que comparte RIVERA BEIRAS al decir que , “si un condenado ha cumplido con los tiempos de encierro que prevé el artículo 17 y reúne además los otros requisitos que exige la norma, la responsabilidad de que no haya alcanzado el período de prueba será siempre del Estado, ya sea por la larga duración de los procesos o por una mala aplicación de la progresión del régimen.”¹¹

Si bien el Decreto 303/96 - Reglamento General de Procesados – en su Título IV establece la posibilidad de que el procesado pueda acceder voluntariamente a una modalidad de ejecución anticipada de la pena, el art. 37 del mismo decreto establece que “*mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, el procesado podrá ser promovido sólo hasta la última fase del período de tratamiento de la progresividad del régimen de ejecución de la pena*”, es decir que a pesar de hacer elección de llevar a cabo la ejecución de la pena de manera anticipada, podría aún darse la problemática que aquí se plantea, amén de ello, entiendo que, bajo el amparo del principio de inocencia, no corresponde castigar con la denegación de un derecho de tal magnitud a quien no haga uso de esa facultad y por ende se encuentre comprendido en la circunstancia que se planteó.

Sin perjuicio de ello concluyo que se trata de una situación excepcional y que merecerá la especial fundamentación y acreditación en el caso concreto respecto a la violación de prerrogativas constitucionales y convencionales de igual rango. En este sentido, cabe aclarar que la jurisprudencia no ha sido conteste en una u otra dirección ya que como he dicho deberá plantearse la situación en concreto.

¹⁰ LÓPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo; “Análisis del régimen de ejecución penal”; Ed. FJD; 2004; P. 105

¹¹ RIVERA BEIRAS, Iñaki, SALT, Marcos Gabriel; “*Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*”; Buenos Aires: Editores Del Puerto; 1999; p. 249

El segundo requisito que prescribe el artículo en comentario es que el interno no debe tener otra causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, dice ALDERETE LOBO, “por condena pendiente debe entenderse siempre "condena pendiente de unificación", porque una condena pendiente "de firmeza" es una "causa en trámite" y quedaría incluida en el primer supuesto (siempre que interese la detención)”¹². A este inciso la Ley 27.375 le agregó “total o parcialmente” pero, como enseña COMUÑEZ, “sin fundamentarse el motivo de esta inclusión, ni logra apreciarse alguna implicancia en la práctica,”¹³

El tercer requisito hace referencia a la exigencia de conducta, así es que para la procedencia del instituto el penado debe ostentar una conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado de acuerdo al tiempo de internación, la Ley 27.375 agrega al texto original de la norma que tal conducta debe mantenerse durante todo el año anterior a la petición de la medida, además agrega que deberá meritarse la conducta del interno durante todo el período de condena, y que ésta deberá alcanzar el grado de *Buena*. Otra vez se incorporan condiciones más ajustadas para el otorgamiento de las salidas transitorias que las que preveía el anterior texto legal, considero que con esta introducción el legislador ha querido verificar el trayecto del penado a través de una mirada más integral, que signifique el mantenimiento de un nivel de conducta durante un tiempo mayor al plazo trimestral en el que el Consejo Correccional evalúa a los internos y que realmente posibilite el depósito de confianza sobre el penado para que ingrese a regímenes caracterizados por la autodisciplina como lo es el de salidas transitorias.

El cuarto requisito, también modificado por la Ley 27.375, ya no refiere a una circunstancia, si se puede decir, objetiva, como en los anteriores requisitos enunciados, en donde el cumplimiento de los mismos es susceptible de ser verificado sin mayor dificultad técnica, sino que aquí todo lo contrario para cumplir con dicho requisito se requiere un dictamen favorable acerca de la evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas transitorias puedan ofrecer para el futuro personal, familiar y social del condenado, lo que claramente nos ubica en el plano de la subjetividad del interno. Si bien la norma hace referencia a lo que parecieran tres dictámenes distintos, cabe aclarar, que el Servicio Criminológico (órgano técnico multidisciplinario compuesto por lo menos, por, un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social, a los que se incorporará, en lo posible, entre otros, un educador y un abogado) integra el Consejo Correccional que a su vez está

¹² ALDERETE LOBO, Rubén A.; Ob. Cit.; P. 33

¹³ COMUÑEZ, Fernando M.; Ob. Cit.; P. 81

presidido por el Director del establecimiento, por lo tanto, no es comprensible pretender una actuación desarticulada siendo que la propia norma prevé su actuación conjunta. Dicho esto, el dictamen que ha de emitir el Consejo Correccional debe reunir los requisitos dispuestos por los artículos 102 y 103 del Decreto 396/99, éste dictamen, en caso de ser favorable, es lo que da pie al artículo 18 de la Ley, ya que en definitiva la propuesta deberá emanar del Director.

Este requisito es merecedor de especial atención porque pese al cumplimiento de todos los demás, un dictamen desfavorable, obsta a la procedencia del instituto. Según LÓPEZ Y MACHADO, “se trata de una exigencia innecesaria, ya que la ponderación sobre la evolución positiva del condenado fue realizada por la misma autoridad penitenciaria al momento que se dispuso su previa incorporación al período de prueba, siendo entonces que, si el organismo técnico-criminológico y el consejo correccional del establecimiento resolvieron la inclusión del interno en el referido estadio de autodisciplina, mal pueden entonces después considerar que su evolución fue negativa, para obstar la obtención de regímenes de confianza.”¹⁴ Personalmente creo que, siendo una valoración subjetiva de la personalidad del interno de cómo podrían las salidas transitorias beneficiarlo, en el caso de un dictamen negativo, la cuestión fincará en torno a la fundamentación que los organismos intervinientes efectúen para cada caso en concreto respecto de ¿Por qué, a pesar de encontrarse en el período de prueba y de cumplir con todos los otros requisitos legales, no sería adecuado para el interno la concesión del beneficio? Sin perjuicio de ello, en abstracto, no advierto como una inconsistencia normativa la imposición de este requisito, cuya redacción actual (según ley 27.375) es muy similar a la del texto original agregando solamente la necesidad de que el dictamen esté aprobado por el director, cuestión que es redundante con el artículo 18 de la norma y entiendo que innecesario.

Como quinto requisito la Ley 27.375 incorpora al texto del artículo 17 la condición de que el penado no haya cometido ninguno de los delitos que prescribe el artículo 56 bis (artículo incorporado por el art. 2 de la Ley 25.948). En definitiva, se trata de una redundancia completamente innecesaria e irrelevante, puesto que, aún si no estuviera presente esta disposición en el artículo 17, la sola aplicación del artículo 56 bis impediría lo mismo la concesión de las salidas transitorias cuando el interno hubiere cometido algunos de los delitos que en allí se consignan.

¹⁴ LÓPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo; Ob. Cit.; p. 111

El último requisito que establece el artículo aplica sólo para los casos en que los internos hubieren cometido alguno de los delitos prescriptos por los artículos 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal. Para esos casos el artículo impone la necesidad de un informe del equipo interdisciplinario del Juzgado de ejecución competente y le concede especial participación a la víctima del delito, a la que se le notificará la posibilidad de que el condenado ingrese al régimen de salidas transitorias para que ésta en su caso ofrezca peritos especializados, quienes podrán eventualmente acompañar informes propios. Ya con anterioridad a la Ley 27.375 el legislador comenzó a brindar especial atención a las víctimas de delitos contra la integridad sexual, introduciendo cambios al régimen penitenciario, primero la incorporación del artículo 56 bis mediante la Ley 25.948 denegó la posibilidad de ingreso al régimen de salidas transitorias a aquellos condenados por el delito previsto por el artículo 124 del Código Penal cuando resultare la muerte de la víctima. Ése fue el punto de partida y de allí en adelante sólo se fue endureciendo la normativa aplicable para los condenados por delitos de índole sexual, así es que en el año 2013 la Ley 26.813 modificó la redacción original del artículo 17 de la norma y agregó la notificación a la víctima y la necesidad de un informe técnico del equipo interdisciplinario como requisito previo a la concesión de las salidas transitorias para los condenados por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, y 125 del Código Penal. Con posterioridad, la modificación del artículo 56 bis por la Ley 27.375 (texto actual) significó directamente el cercenamiento del derecho a las salidas transitorias para los condenados por cualquiera de los delitos contra la integridad sexual previstos por el Código Penal, exceptuando aquellos supuestos que fueron incorporados al artículo 17 último párrafo.

***Artículo 18:* - El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:**

- a) El lugar o la distancia máxima a la que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará. En estos supuestos se deberá verificar y controlar fehacientemente la presencia del interno en el lugar de pernocte;***
- b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;***
- c) El nivel de confianza que se adoptará.***

Comentario

En consonancia con lo que dispone el Decreto 396/99 en su artículo 35, este artículo coloca en cabeza del Director del establecimiento la propuesta definitiva de concesión de las salidas transitorias, la que se elevará al Juez competente, para la eventual concesión del beneficio por parte de éste. Tal propuesta debe ser fundada y como enseña EDWARDS “dicha resolución deberá contener, además de las condiciones que se enuncian en los tres incisos de este artículo, la configuración de los presupuestos de procedencia de las salidas transitorias o de la semilibertad que establecen los arts. 16 y 17, es decir, el tiempo por el cual se concederán, los motivos, el nivel de confiabilidad, y los requisitos objetivos fijados por el art. 17.¹⁵” De todas maneras entiendo que la omisión de la propuesta por parte del director o la mora en las tareas administrativas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la norma, no impiden la solicitud directamente ante el Juez por parte del afectado.

El inciso primero establece que la propuesta deberá contener la distancia máxima a la que el penado podrá trasladarse y si debe pasar la noche fuera del establecimiento deberá indicar en qué sitio lo hará, cuestión que, de acuerdo al agregado que efectúa a la norma la Ley 27.375, deberá verificarse y constatarse fehacientemente.

El inciso segundo dispone que la propuesta también deberá contemplar normas a observar por parte del penado, restricciones y prohibiciones, sobre esto indica el autor citado *supra*, que “si bien el precepto no menciona cuáles son esas normas, efectuando una interpretación sistemática de la ley en comentario, pueden aplicarse las condiciones a las que está sujeta la libertad asistida (art.55), fundamentalmente la de no frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social y, obviamente, la de regresar al establecimiento penal dentro del tiempo otorgado, sin perjuicio de que el director pueda proponer otras reglas de conducta, compatibles con las salidas transitorias o el régimen de semilibertad.”¹⁶

¹⁵ EDWARDS, Carlos Enrique; “Ejecución de la pena privativa de la libertad – Comentario exegético de la ley 24.660”; Ed. Astrea; 2014; P. 42

¹⁶ *Ibidem*; P. 43

Por último, el tercer inciso hace referencia al nivel de confianza que se debe conceder al interno de acuerdo a las tres posibilidades que contempla el artículo 16 inc. III.

Artículo 19:* - *Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, previa recepción de los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento y la verificación del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.

Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

El juez en su resolución indicará las normas que el condenado deberá observar y suspenderá o revocará el beneficio si el incumplimiento de las normas fuere grave o reiterado.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal continuará la intervención prevista en el artículo 56 ter de esta ley.

Al implementar la concesión de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control, los cuales sólo podrán ser dispensados por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

Comentario

Como enuncié al principio de este trabajo, la Ley 24.660 introduce una significativa modificación respecto de su antecedente normativo, el Decreto 412/58 (Ley 14.467), que colocaba en cabeza del director del establecimiento la decisión definitiva sobre la concesión de salidas transitorias, al ordenar que será el Juez competente quien tendrá la última palabra y que mediante resolución fundada se pronunciará respecto de la concesión. El presente artículo le concede al Juez, amplias facultades, ya que si bien se le acompañarán los dictámenes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional además de la propuesta del Director (art. 18), la Ley lo autoriza, primero, con los debidos fundamentos a negar

la autorización y no conceder las salidas transitorias¹⁷, y segundo, en caso de hacer lugar a las mismas, éste indicará las normas que el interno debe cumplir pudiendo acatar las propuestas por el director, agregar o quitar otras, y tercero, puede suspender o revocar la concesión del beneficio ante el incumplimiento grave o reiterado de las mismas.

El párrafo siguiente agrega una disposición particular para los condenados por los delitos previstos en los artículos 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, a los que deberá aplicárseles el régimen previsto en el artículo 56 ter de la Ley que implica un seguimiento especial a los penados por parte de personal especializado.¹⁸

El último párrafo entiendo que sólo aplica para los casos involucrados el párrafo anterior, ya que exigir el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control a cualquier interno al que se le conceda salidas transitorias significaría una contradicción con el apartado III del artículo 16 y el inciso C) del artículo 18 y en definitiva quedaría sin sustento la idea de que las salidas transitorias integran un período que se caracteriza por la autodisciplina del condenado. Por eso es que entiendo que tal disposición puede sólo comprenderse como una instrumentación del seguimiento particular que establece el acápite próximo anterior de la Ley.¹⁹

¹⁷ “...A no ser que su intervención venga a resolver algún vicio administrativo que implique la violentación de derechos constitucionales, el oponerse a una propuesta de un equipo de profesionales desde su investidura y con una formación sesgada, podría aparecer como un acto de voluntarismo antes que de genuina justicia.” (LÓPEZ, Axel y MACHADO Ricardo; Ob. Cit.; P. 115)

¹⁸ Ley 24.66: Artículo 56 ter.- En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, se establecerá una intervención especializada y adecuada a las necesidades del interno, con el fin de facilitar su reinserción al medio social, que será llevada a cabo por el equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley. En todos los casos, al momento de recuperar la libertad por el cumplimiento de pena, se otorgarán a la persona condenada, un resumen de su historia clínica y una orden judicial a los efectos de obtener una derivación a un centro sanitario, en caso de que sea necesario. (*Artículo sustituido por art. 31 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017*)

¹⁹ Conteste es la opinión de COMUNÉZ, que en este sentido ha dicho “la Ley 26.813 incorporó el último apartado del artículo, en el que se dispone que al implementar la concesión de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad, para el caso de personas condenadas por alguno de los delitos previsto en los artículos 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del CP, se exige el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico

***Artículo 20:* - Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director deberá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.**

Comentario

Luego de la intervención del Juez, si éste eventualmente concede el beneficio, la norma “devuelve” a la administración carcelaria la tarea de hacer efectivas las salidas transitorias y llevar a cabo el control de cumplimiento de las mismas. Entiendo que el artículo yerra al disponer que el director “quedará facultado” para la efectivización de las mismas ya que, una vez autorizadas por un Juez es inconcebible que el director “facultativamente” no las lleve a cabo, por lo que en realidad se trata de una verdadera “obligación”. La modificación introducida por la Ley 27.375 indica, al sustituir, el vocablo “podrá” por “deberá”, la obligación que tiene el director del establecimiento de disponer la supervisión a cargo del servicio social, cuestión que se condice con la introducción que la misma norma hizo del último párrafo del artículo 16. El Decreto 396/99 manda al Director a comunicar al Juez el cumplimiento de tales obligaciones “de inmediato”.

***Artículo 21:* - El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.**

Comentario

El artículo 171 de la ley establece que la documentación del interno será retenida en el establecimiento hasta el egreso del mismo, por lo que, a los fines de justificar su situación de encontrarse fuera del mismo, el Director deberá conceder una autorización formal donde conste que se le ha incorporado al régimen de salidas transitorias, para que como dice LÓPEZ Y MACHADO, el sujeto no sea incomodado, más allá de lo razonable, por la autoridad prevencional que, eventualmente pudiera interceptarlo en el medio libre.²⁰ Esta constancia deberá contener, según dispone el artículo 30 del Decreto 396/99, datos de identidad del

de control, los cuales sólo podrán ser dispensados por resolución judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.(Ob. Cit. P. 86)

²⁰ LÓPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo; Ob. Cit. P 120

portador, fecha y hora de salida del establecimiento, lugar a donde se dirige y, en su caso, donde pernoctará y fecha y hora de regreso al establecimiento.

Artículo 22: - Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Comentario

El artículo es el reflejo normativo concreto que, maguer la situación que la incorporación del condenado al régimen de salidas transitorias implica justamente que éste pase cierto tiempo fuera del establecimiento, la misma no implica el cese temporario del cumplimiento de la pena sino todo lo contrario, por lo tanto, el tiempo transcurrido por el sujeto *extramuros* en virtud de salidas transitorias también se computará a los efectos de la extinción de la pena.

IV.- Bibliografía

- ALDERETE LOBO, Rubén A.; “Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina.”; MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA – Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia – Estudios sobre jurisprudencia.
- CESANO, José Daniel “Ley 24.660 Ejecución de la pena privativa de la libertad – Concordancias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Reglamentaciones”; Ed. ALveroni; 2020.
- EDWARDS, Carlos Enrique; “Ejecución de la pena privativa de la libertad Comentario exegético de la ley 24.660”; Ed. Astrea; 2014.
- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl; “Resocialización y semilibertad – Análisis legal, jurisprudencial y criminológico; Ed. BdeF; 2010.
- LÓPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo; “Análisis del régimen de ejecución penal”; Ed. FJD; 2004.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki y SALT, Marcos Gabriel; “Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”; Buenos Aires: Editores Del Puerto; 1999